

Expediente: **295/23**

Carátula: **RIVAS ELSA DEL VALLE C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **13/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PALLARES, JOSE RAUL-CAUSANTE

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO

20331639479 - PENNA, LUCAS PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

27324132444 - PEREZ LUCENA, Mariana-POR DERECHO PROPIO

20235180481 - GROSSO, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

20312543940 - CAMPERO, JULIO JOSE-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27324132444 - RIVAS, ELSA DEL VALLE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°7

ACTUACIONES N°: 295/23



H105025500255

JUICIO: "RIVAS ELSA DEL VALLE c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO". EXPTE. N° 295/23.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "Rivas Elsa del Valle c /Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Amparo" - Expte N°295/23, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Séptima Nominación.

ANTECEDENTES

1. El 02/03/23, se apersona la letrada Mariana Perez Lucena, con el patrocinio letrado del Dr. Julio Jose Campero, en representación de la Sra. Elsa del Valle Rivas, DNI N°16.203.345, con domicilio real en casa 5, B°94 Viviendas, Gobernador Garmendia, Burruyacú, de esta provincia, en su carácter de cónyuge supérstite y derechohabiente del Sr. Jose Raul Pallares, DNI N°11.930.646. Acredita la personería invocada con el poder *Ad Litem* que acompaña y adjunta documentación original.

En el carácter invocado, promueve acción de amparo en contra de Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán ART (POPULART), CUIT N°30-51799955-1, con domicilio en calle 24 de Septiembre N°942, de esta ciudad. La acción persigue el cobro de la suma de \$22.444.414,58, conforme planilla anexa a la demanda; por la reparación dineraria prevista en los Arts. 15, apartado 2; 11 apartado 4 LRT y sus modificatorias, Art. 3 ley 26.773 y 27.348, por el fallecimiento del Sr. Pallares, ocurrido el 23/10/2020, como consecuencia de haber contraído COVID-19 en el ámbito

laboral.

Sostiene que la acción es procedente, en atención al dictamen firme de la Comisión Médica Central de la SRT, de fecha 15/11/22, en el marco del expediente N°405356/22, por el cual se reconoció el carácter de enfermedad profesional la padecida por el causante. Alega que el dictamen posee autoridad de cosa juzgada conforme el Art. 46 inc. b) de la 24.557, y que a la fecha de interposición de la demanda el incumplimiento por parte de la accionada subsiste.

Con diferentes argumentos, referenciando diversos fallos y normativas, alude a la incuestionable competencia de los tribunales ordinarios de la provincia, del fuero laboral, para entender en la presente acción.

Procede a narrar los hechos, y expresa que, el difunto esposo de su mandante, contrajo Covid-19 en oportunidad de encontrarse prestando servicios en la comuna Gobernador Garmendia, donde se desempeñaba cumpliendo funciones de limpieza y recolección de residuos en la referida comuna. Indica que la primera manifestación invalidante de la enfermedad tuvo lugar el 19/10/2020, confirmada mediante hisopado practicado en el Sanatorio Sarmiento. Señala que la enfermedad provocó su internación en el Sanatorio 9 de Julio, con diagnóstico de enfermedad respiratoria aguda por coronavirus, que tuvo como desenlace su deceso encontrándose internado el 23/10/20. Asevera entonces, que la enfermedad profesional en su ámbito laboral fue la causa inmediata de su baja laboral y de su fallecimiento.

Manifiesta que el empleador del Sr. Pallares (Superior Gobierno de la Provincia), realizó el 27/09/22 la denuncia en la ART; y que, el 01/10/22, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la normativa aplicable, su mandante procedió a iniciar el trámite de solicitud de reconocimiento de enfermedad profesional coronavirus, con dictamen favorable tanto de la Secretaría Técnico Letrada de la SRT, como de la Comisión Médica Central.

Sostiene que el referido dictamen fue notificado por ventanilla electrónica a las partes, y quedó firme el 06/12/22, sin que opusieran recurso alguno contra el mismo. De esta manera, arguye que, la obligación de pago por parte de la aseguradora se encuentra vencida con creces sin que sea necesaria intimación alguna, y es por eso que se ve obligada a iniciar la presente acción.

Formula manifestación acerca de la apelación realizada por la demandada al expediente administrativo de la SRT, la que indica se realizó sin conocimiento de su parte, y ante un tribunal incompetente para entender la cuestión; a la vez que, ataca el escrito recursivo por no cumplir con los requisitos exigidos con la normativa de forma.

Alude a la procedencia de la vía del amparo en el cumplimiento de los correspondientes requisitos de admisibilidad. Cita y transcribe jurisprudencia, normativa y doctrina al efecto.

Solicita se declare la inconstitucionalidad de los Arts. 21, 22, 8 inc. 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la LRT y las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00 y los decretos reglamentarios N° 717/96 y 410/01; de los Arts. 4, 9, 17 inc. 2, 3 y 5 de la ley 26.773; del DNU N°54/17; de la ley 27.348 y de los Arts. 11, 24 y 43 de la Res. SRT N°298/17, brindando diferentes argumentos al respecto, haciendo mención a jurisprudencia y doctrina.

Se expide acerca de la conducta temeraria y maliciosa de la accionada y solicita que sea calificada como tal, en los términos del Art. 275 LCT.

Requiere se aplique la tasa activa en base a la doctrina legal sustentada por la CSJT en sentencia N°1422/15 de fecha 23/12/15.

Dice acreditar la legitimación activa de su mandante como derechohabiente del difunto, con un acta de matrimonio.

Fundamenta el derecho, ofrece prueba documental y denuncia aquella en poder de terceros.

Formula reserva del caso federal y finalmente solicita que haga lugar a la demanda, con costas.

1.1. El 03/03/23 recibe la causa el Juzgado de igual fuero de la Onceava Nominación, y por decreto del 17/03/23: otorga intervención a la letrada Perez Lucena; declara la inconstitucionalidad del Art. 46 inc. 1 LRT; imprime a la causa el trámite previsto para el amparo; y ordena correr traslado de la demanda en los términos del Art. 59 y 21 del CPCT. Luego, previo pedido, el 23/03/23, tiene por apersonado al letrado Julio José Campero como patrocinante de la apoderada de la actora.

1.2. Corrido y notificado el traslado de la demanda, el 03/04/23, se presenta el letrado Lucas Patricio Penna, en representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman, con domicilio en calle San Martin N°469 de esta ciudad, conforme lo acredita con el poder general para juicios que adjunta.

Refiere a la calidad de ente autárquico de su representada; plantea incompetencia de la jueza actuante y brindando distintos fundamentos solicita la remisión de la causa a la Cámara en lo Contencioso y Administrativo.

Argumenta acerca de la inaplicabilidad del Art. 291 inc. a del CPCC y en subsidio ofrece embargo voluntario.

Solicita que tenga por no presentada la demanda en tanto que, se desprende del poder *Ad Litem* presentado, que los letrados actuantes no se encuentran facultados para accionar en contra de su mandante; razón por la cual entiende que deben suspenderse los plazos procesales.

Seguidamente, procede a contestar la demanda, y en primer término, realiza una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora; para luego proceder a dar su versión.

Así, comienza destacando las irregularidades que surgen de la pretensión, y que no se encuentra acreditada la condicion de empleado de Pallares de la Comuna de Garmendia, ni su condición de trabajador esencial y menos que se encontrara prestando servicios al momento de contraer la enfermedad. Señala además que, la denuncia de la supuesta enfermedad ocurrió luego de transcurridos dos años desde el inicio de la patología, imposibilitando de esta manera su trazabilidad.

Por otro lado, se expresa acerca de la falta de validez de la denuncia realizada por parte del empleador, y del hecho que el contenido de los instrumentos de la SRT sean ciertos, enumerando los motivos para realizar tal afirmación. Al respecto, menciona que, no hay antecedentes que permitan concluir que el Covid es consecuencia del trabajo realizado por Pallares, a la vez que, tampoco debía estar prestando servicios, por cuanto se trataba de un personal de riesgo, lo que surge de la propia historia clínica adjuntada.

Indica que, el siniestro se encuentra bajo a jurisdicción de la Fiscalía de Delitos de Complejos de los tribunales ordinarios, siendo investigado el delito de estafa en perjuicio de su mandante, bajo el expediente S-0844797/2022, Diaz Jose Cesar s/ Su Denuncia; por lo que entiende que, corresponde la aplicación del instituto de la prejudicialidad.

Alude a los vicios de la demanda con relación al incumplimiento de la contraria con lo establecido en el Art. 55 del CPL y a la naturaleza de de la relación Actor- Empleador y Caja Popular de Ahorros de

la Provincia de Tucumán en cuanto a la normativa que la rige, para luego, de manera confusa, referirse a diferencias salariales para concluir que su mandante, cumplió con las disposiciones que surgen de la póliza, de acuerdo a los pagos recibidos por parte del Superior Gobierno de la provincia, siendo ajena a la supuesta incongruencia, y que por lo tanto nada adeuda.

A continuación, realiza una nueva conclusión en la cual manifiesta que, el siniestro es rechazado el 18/10/22 por DOSPO DNU 792/20 no era un trabajo esencial (de salud), y que, el Sr Pallares, fue el primer y único contagio de la repartición, no hay planilla de asistencia, o contacto con personas, ya que solo limpiaba la cuadra correspondiente a la vereda de su vivienda.

Se expresa sobre la constitucionalidad de la ley 24.557, de su Art. 46 y del sistema de riesgos de trabajo en general y plantea la inconstitucionalidad de la tasa activa. Desarrolla en extenso.

Ofrece prueba: instrumental y denuncia aquella en poder de terceros; informativa y pericial contable.

Solicita el plazo del Art. 56 del CPL y da cumplimiento con el Art. 61 de igual digesto. Requiere la citación del Superior Gobierno de la Provincia y la ordinarización del proceso.

Formula reserva del caso federal, y deja interpuesta la prejudicialidad, en los términos del Art. 1775 del CCCN.

Por último, solicita que se rechace la pretensión de la actora.

1.3. El 18/04/23, previo traslado conferido, la parte actora contesta el planteo de incompetencia articulado por la demanda. En fecha 02/05/23 y 09/05/23, la Sra. Agente Fiscal de la Primera Nominación, emite los dictámenes solicitados por la jueza actuante, y el 21/06/23 la Dra. Gonzalez, rechaza los planteos de incompetencia y ordinarización del proceso realizados por la demandada.

El 07/11/23, se provee la contestación de la demanda; se rechaza el pedido de citación de terceros; y se corre vista a la actora del planteo de prejudicialidad, el que, luego de ser contestado, se tiene presente para ser resuelto en esta oportunidad.

El 24/11/23, se tiene por apersonado en el carácter de coapoderado de la demandada al letrado Rafael Rillo Cabanne; quien presenta luego su renuncia el 06/02/24, y el Dr. Penna lo hace el 14/02/24.

El 08/04/24, se tiene como domicilio de la accionada los estrados digitales del Juzgado, y se corre traslado a la actora del planteo de falta de personería configurado en el responde, el que es contestado el 12/03/24.

El 13/03/24 se apersona el letrado Nicolas Grosso en el carácter de apoderado de la demandada, lo que acredita con el poder general para juicios que acompaña.

El 18/03/24 la letrada Perez Lucena acompaña nuevo poder Ad Litem, lo que es reservado para ser proveído una vez resuelta la excepción de falta de personería.

La sentencia, que hace lugar a la excepción antes referida, es dictada en fecha 19/03/24; mientras que, la Dra. Gonzalez se inhibe de seguir entendiendo en la causa por proveído del 21/03/24.

1.4. En atención a la inhibición formulada, que devino en el sorteo y posterior remisión del expediente al Juzgado de mi titularidad; a la observación realizada por mi parte, y luego por por el Juez del Trabajo de la Cuarta Nominación; el dictado de sentencia por la Presidencia de la Cámara de Apelación del Trabajo y el decreto de la CJST; la causa reingresa al Juzgado a mi cargo el 29/04/24.

1.5. El 03/05/24, tengo por presentado nuevo poder *Ad Litem* por parte de la letrada Perez Lucena, y ordeno correr traslado a la actora del planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa interpuesto por la demandada al contestar la demanda. La actora contesta el planteo el 06/05/24, y la agente fiscal emite dictamen al respecto el 16/05/24.

2. El 30/05/24, abro la causa a prueba y las proveo.

El 04/06/24, la SRT, contesta el oficio que le fue remitido.

El 25/06/24, Dr. Grosso plantea la prejudicialidad por la existencia de una causa penal, y como consecuencia de ello, la suspensión del dictado de sentencia en esta causa, a la vez que solicita nueva informacion al Ministerio Público Fiscal o Juez Penal competente acerca del estado de la causa penal.

El 31/07/24, ordeno el libramiento de un nuevo oficio al Ministerio Público Fiscal, el que finalmente es contestado el 05/11/24, por la Unidad Fiscal de Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad N°2, quien informa y adjunta documentación de la denuncia realizada por la aseguradora, el 13/12/2023, en relación al Siniestro ART N°96.368, causante José Raúl Pallares, CUIL N° 23119306469.

Por decreto del 07/11/24 ordeno el pase del expediente a despacho para el dictado de sentencia definitiva, siendo el proveido atacado por recurso de revocatoria y apelación en subsidio por parte del letrado de la demandada, en razón de la prejudicialidad planteada el 25/06/24. Contestado que fuera por la actora, el 30/12/24, por los argumentos allí vertidos, a través de sentencia interlocutoria lo rechazo y deniego la apelación, a la vez que ordeno el pase de la causa a resolver sentencia definitiva; lo que, notificado a las partes y firme, la deja en estado de ser resuelta.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Corresponde en forma previa excluir aquellos extremos que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y por ende exentos de prueba. Asi es entonces que, pese a las contradicciones advertidas en el responde, dados los informes presentados, y las posturas asumidas al expedirse acerca de la documental aportada en la causa (Art. 88 CPL), tengo por reconocido:

a) el carácter de cónyuge supérstite de la Sra. Rivas del Sr. Pallares, en atención al acta de matrimonio adjuntada.

b) la muerte del Sr. Pallares, ocurrida el 23/10/20, conforme da cuenta el acta de defunción presentada.

c) el carácter de empleado público del Sr. Pallares; cuyo empleador resulta asegurado por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman (POPULART);

d) la denuncia realizada por el empleador de la muerte del Sr. Pallares ante la demandada, el 27/09/22.

e) que la SRT a través de dictamen de la Comisión Médica Central, reconoció el carácter de profesional de la enfermedad cursada por el Sr. Pallares, que tuvo como consecuencia su muerte.

2. Sentado lo anterior, en el presente caso, la pretensión de la actora se circunscribe a obtener el cobro de las prestaciones dinerarias por muerte del trabajador, previstas en las leyes 24.557 y 26.773, en su carácter de derechohabiente del causante. En otros términos, persigue la reparación sistémica como consecuencia de la enfermedad profesional que dice padeció su marido, y que tuvo como consecuencia su muerte.

Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

I. Procedencia de la acción - Planteo de prejudicialidad.

II. En su caso: a) planteos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora al sistema de riesgos de trabajo; **b)** determinación de las prestaciones e intereses; **c)** planilla.

III. Intereses. Costas. Honorarios.

4. A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTION

Procedencia de la acción - Planteo de prejudicialidad.

1. En términos generales y de forma resumida, respecto al núcleo central de este litigio; puedo afirmar lo siguiente:

- la pretensión de la parte actora, se circunscribe en la alegación y reclamo de su derecho al cobro de la reparación dineraria prevista en el sistema de riesgos del trabajo, en su carácter de derechohabiente de su marido, fallecido el 23/10/2020 como consecuencia de haber contraído Covid 19 en el ámbito laboral. Ello, en atención que, se encuentra reconocido el carácter de profesional de la enfermedad padecida por el causante, a través del dictamen realizado por la Comisión Médica Central el 15/11/22, notificado a la aseguradora.

- la posición de la aseguradora, radica en sostener que el reclamo de la actora es improcedente, en tanto que todo su accionar resulta irregular. Así, manifiesta que: **a)** no se encuentra acreditado el nexo causal entre el trabajo y la patología del Sr. Pallares; **b)** a la fecha del supuesto siniestro no existió en la repartición donde se desempeñaba el causante otro caso de Covid 19; **c)** el Sr. Pallares no debía estar prestando servicios, ya que se trataba de un personal de riesgo debido a su edad y sus antecedentes de salud; **d)** nunca se realizó denuncia del supuesto siniestro en período de diagnóstico de la enfermedad; **e)** el tiempo transcurrido entre la supuesta presencia de Covid en la salud de Pallares (octubre del 2020) y la denuncia del siniestro ante la ART (27/09/22).

De esta manera, cuestiona la certeza de todo el contenido de los instrumentos de la SRT, en tanto el siniestro que aquí nos ocupa, se encuentra siendo investigado por la comisión de delito de estafa ante la fiscalía correspondiente, identificándose las actuaciones como S-0844797/2022; razón por la cual, entiende corresponde la aplicación del instituto de la prejudicialidad.

2. Así las cosas, y como punto de partida, debo poner de manifiesto que, comparto la interpretación realizada por la Dra. Paz, en su dictamen del 09/05/23. En efecto, la Sra. Agente Fiscal, citando un fallo de los tribunales de la provincia de Chubut, sostuvo que no existe posibilidad de ordinarizar y desnaturalizar el proceso de amparo, para luego interpretar que, quien ha optado por la vía del amparo que su pretensión sea atendida por la judicatura según las normas que rigen su trámite.

De esta manera, independientemente del rechazo de ordinarización del proceso dispuesto por la Dra. Gonzalez; la acción de igual manera puede ser rechazada si los presupuestos para que

prospere no se cumplen, debiendo el accionante acudir, eventualmente, por otra vía procesal.

Dicho esto, la procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, el derecho o garantía constitucional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la que debe presentarse como algo palmario, ostensible, patente, claro e inequívoco, es decir visible al examen jurídico más superficial (cfr. PALACIO, Lino Enrique, "La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994", L. L. 1995-D, Sec. Doc. pág. 1238).

La calificación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, que a veces en la doctrina y en la jurisprudencia es reemplazada por la de ilegitimidad, revela que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (cfr. BIDART CAMPOS Germán J. "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo" JA 1969, T. 2, pg. 169 y ss).

Se impone entonces, como correlato de la actividad jurisdiccional en el mérito de la procedencia formal de la acción, la carga del amparista de demostrar sin mayor esfuerzo el cercenamiento de los derechos fundamentales que le asisten en la relación jurídica invocada. De igual manera, de modo claro y manifiesto, debe poner en evidencia, sin mayor amplitud de debate y prueba, en dónde reside la ilegitimidad o arbitrariedad del acto que cuestiona y el daño grave e irreparable que se pretende reparar y las normas de superior jerarquía conculcadas o preteridas por el actuar administrativo o de un particular, en su caso, y la inoficiosidad de las vías ordinarias para lograr la resolución perseguida.

Por consiguiente, se frustra la procedencia del amparo, cuando la arbitrariedad o ilegalidad que se invoca no surge con total nitidez, resultando entonces ajenas a esta vía, todas aquellas cuestiones que sean opinables o bien, requieran de un mayor debate y aporte probatorio, excediendo por lo tanto las posibilidades cognoscitivas propias de esta acción.

3. En este orden de ideas, no escapa mi atención que -y sólo teniendo en cuenta el expediente administrativo N°405356/22 de la SRT- a simple vista, pareciera que la accionante presenta una situación claramente verificable. Es decir, tiene un dictamen favorable de la Comisión Médica Central, quien reconoce el carácter de profesional a la enfermedad cursada por el Sr. Pallarres, y que devino en su fallecimiento, lo que, en principio, acreditaría el derecho que invoca se encuentra vulnerado; esto es, la falta de pago de la aseguradora de las prestaciones que corresponden conforme la normativa que integra el sistema de riesgos de trabajo, a su favor.

En otras palabras, con lo sostenido por la parte actora en la demanda, junto con el expediente de la SRT antes mencionado, se encontrarían cumplidos "*prima facie*" los supuestos necesarios que permiten verificar los presupuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesión actual o inminente y existencia de un derecho cierto.

En efecto, lo apuntado anteriormente, hizo posible la recepción de la vía expedita y excepcional del amparo, impresa por la jueza actuante en su momento, y ratificada por esta a través de la interlocutoria del 21/06/23.

No obstante ello, no puedo dejar de soslayar que, la accionada, al contestar la demanda, ha planteado la prejudicialidad en los términos del Art. 1775 del CCCN, en razón de haber iniciado una causa penal, por comisión de delito de estafa en perjuicio de la Caja Popular de Ahorros de provincia, legajo S-0844797/2022.

La prejudicialidad mencionada, fue reiterada por el nuevo apoderado de la demandada el 25/06/24.

Ante esta situación y luego del informe que realizara el actuario sobre las pruebas ofrecidas en la causa, se agregó un informe al expediente en fecha 05/11/24, de la Unidad Fiscal de Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad N°2, del Ministerio Público Fiscal de la provincia, en referencia al legajo N° S-084797/2022.

Del informe referido, se desprende que, el interventor de la Caja Popular de Ahorros, realizó una denuncia penal en contra de:

a) Elsa del Valle Rivas, actora en autos.

b) Fátima Beatriz del V. Pereyra, jefa administrativa de la Comuna Rural de Garmendia, donde prestaba servicios el causante Pallares, y quien suscribió el informe del siniestro N°96368 en septiembre del 2022.

c) Julio Jose Campero y Mariana Perez Lucena, quienes revisten el carácter de representantes letrados de la actora en esta causa.

d) Juan Matías Volpini, Técnico letrado de la Gerencia de Administración de las Comisiones Médicas de la SRT;

e) Natalia Soledad Volpini MP 15972, quien suscribe el dictamen médico del 15/11/24, donde se reconoce el carácter de profesional de la enfermedad contraída por Pallares.

La Fiscalía además, acompañó la denuncia presentada por el interventor de la aquí demandada y la documental con esta adjuntada.

En este punto debo decir que, la lectura de dichos instrumentos, independientemente de su eventual autenticidad, al ser contrastados con los obrantes en el expediente administrativo presentado por la SRT; son indicios suficientes, a mi modo de ver, para hacer caer los presupuestos necesarios para la procedencia de esta acción. Es que en efecto, ya no puedo observar prima facie, o sumariamente, un derecho cierto en la actora, o una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, requiriéndose un debate y aporte probatorio mucho mayor, que exceden, como ya lo sostuve, las posibilidades cognoscitivas propias de esta acción.

Así, puedo advertir por ejemplo, que la Sra. Pereyra, denunciada penalmente por la aseguradora, conforme surge del expediente remitido por la SRT, ha suscripto una dispensa de Covid 19, sin fecha y sin firma y aclaración del interesado; y una declaración jurada, también carente de fecha, para denuncia DNU 39/21, de donde se desprende que: el Sr. Pallares se encuentra afectado a la realización de tareas prestando efectivamente las mismas en su lugar habitual, fuera de su domicilio particular, y que no está comprendido dentro del grupo de riesgo definido por la autoridad sanitaria; que realizaba limpieza y recolección de residuos en espacios públicos; que barre y limpia recolectando la basura de la comunidad; y que en sus tareas presenciales interactúa con otros trabajadores, más de veinte personas. No obstante, de la documental adjuntada en la denuncia, observo una declaración testimonial, también suscripta por ella, de donde se desprende en diferentes respuestas, su voluntad de rectificar lo firmado, ya que no fue completado por ella, dejando constancia que el contagio no fue en el ámbito laboral y que suscribió dichos documentos porque la Sra. Rivas los llevó ya integrados y le insistió que los firme para poder cobrar el seguro. Afirmó en dicha oportunidad también que el caso del Sr. Pallares fue el único de Covid 19 en la comuna; que no tenía contactos con otros trabajadores, que solo limpiaba su cuadra, y que no había planilla de asistencia del presonal.

Se suma a esto, la presentación en la causa penal de un extenso informe pericial caligráfico, en dónde todos los formularios y documentación que fueron completados por la Sra. Pereyra fueron examinados y cotejados con otros instrumentos relacionados con aproximadamente ocho siniestros diferentes.

Tampoco pierdo de vista que del expediente remitido por la SRT, no hay constancia alguna que la parte empleadora nunca denunció a la aseguradora que el Sr. Pallares se encontraba cursando enfermedad alguna, pero ha señalado en la DDJJ antes mencionada (sin fecha) que el contagio tuvo lugar en el ámbito laboral.

Surge también del expediente de la SRT, en especial de la historia clínica del Sr. Pallares, su edad al momento en que contrajo la enfermedad (62 años), sus antecedentes de obesidad mórbida, y diabetes mal tratada entre otras, todos estos antecedentes, que conforme la resolución N°207/20 y sus prórrogas, exceptuaban al Sr. Pallares de prestar servicios, por encontrarse en diversos grupos de riesgos.

También debo remarcar que la accionada, el 24/10/22, advirtió e informó estas situaciones a la SRT en el marco del expediente que vengo mencionando (folio 75/78), lo que no fue tenido en cuenta por la asesoría técnico letrada conforme se desprende de su dictamen.

Por otro lado, es importante poner de relieve que, lo que vengo apuntando, permitiría, en principio, el análisis del instituto de la prejudicialidad en los términos del Art. 1775. No obstante, estimo que, hacerlo, desnaturalizaría por completo esta vía, que tiene como fin la celeridad ante una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, que en el caso, repito, no puedo advertir con claridad.

A mayor abundamiento, tampoco puedo dejar de señalar que, el hecho que motiva esta acción, esto es, la muerte del causante, tuvo lugar en octubre del 2020, siendo realizada la denuncia ante la aseguradora el 27/09/22, para ser presentada la demanda en marzo del 2023. Es decir, la circunstancia que la situación subsistiera durante dos años y cinco meses, y luego persistiere en la tramitación de un amparo durante dos años más, denota que, la urgencia requerida para justificar la actuación judicial a través de un amparo, en términos de impostergabilidad de la decisión final, se encuentra no solo ausente, sino totalmente desvirtuada.

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo de la acción de amparo iniciada por la Sra. Rivas. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION

En su caso: a) planteos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora al sistema de riesgos de trabajo; b) determinación de las prestaciones e intereses; c) planilla.

Dado lo resuelto en la primera cuestión, deviene abstracto el tratamiento de estos hechos.

TERCERA CUESTION

Intereses. Costas. Honorarios.

1. Intereses - Planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa, interpuesto por el demandado.

Con relación al planteo de inconstitucionalidad articulado por la demandada, pongo de manifiesto que comparto en su totalidad lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal en fecha 16/05/24, cuyos argumentos aquí doy por reproducidos, y rechazo el planteo formulado.

Sentando lo anterior, y al solo fin de proceder a la regulación de honorarios, corresponde fijar posición sobre los intereses aplicables, para obtener una base regulatoria ajustada a las previsiones

del Art. 39 inc. 1 ley 5480.

En atención a la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n°1422/2015 del 23/12/2015, "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N°937 del 23/09/14, N°965 de fecha 30/09/14, n°324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces debemos dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólumne del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" . En consecuencia, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa activa. Asílo declaro.

2. Costas

De conformidad con el principio objetivo de la derrota, impongo las costas en su totalidad a la parte actora vencida (Art. 61 del CPCC supletorio al fuero). Así lo declaro.

3. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL. Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. B del CPL, por lo que tomo como base regulatoria el 30% del monto de la demanda (\$22.444.414,58) actualizado al 31/01/25 (\$60.135.319,98) cuyo monto asciende a la suma de \$18.040.596.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) A la letrada **Mariana Perez Lucena**, en su carácter de apoderada del actor, con el patrocinio letrado del Dr. Campero:

- por todo el proceso de amparo, la suma de \$595.339,67 (6% x 55% de la base), más el 10% aportes ley 6059, Art. 26 inc. K.

- por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria (incompetencia y ordinarización del proceso) del 21/06/23 (costas a la demandada), siendo ganador en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, la suma de \$130.974,73, (12% art 59 s/base x 11% x 55%) más el 10% aportes ley 6059, Art. 26 inc. K.

- por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria (falta de personería) del 19/03/24 (costas a la actora), la suma de \$59.533,97, (10% art 59 s/base x 6% x 55%) más el 10% aportes ley 6059, Art. 26 inc. K.

- por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria (revocatoria con apelación en subsidio) del 30/12/24 (costas a la demandada), siendo ganador en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, la suma de \$130.974,73,

b) Al letrado **Julio Jose Campero, en su carácter de patrocinante de la letrada Mariana Perez Lucena:**

- por todo el proceso de amparo, la suma de \$1.082.435,76 (6% x base), más el 10% aportes ley 6059, Art. 26 inc. K.

- por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria (incompetencia y ordinarización del proceso) del 21/06/23 (costas a la demandada), siendo ganador en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, la suma de \$238.135,87, (12% art 59 s/base x 11%) más el 10% aportes ley 6059, Art. 26 inc. K.

- por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria (falta de personería) del 19/03/24 (costas a la actora), la suma de \$108.243,58, (10% art 59 s/base x 6%) más el 10% aportes ley 6059, Art. 26 inc. K.

- por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria (revocatoria con apelación en subsidio) del 30/12/24 (costas a la demandada), siendo ganador en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, la suma de \$238.135,87, (12% art 59 s/base x 11%) más el 10% aportes ley 6059, Art. 26 inc. K.

c) Al letrado **Lucas Patricio Penna, en su carácter de apoderado de la demandada:**

- durante la tramitación del proceso de amparo hasta su renuncia efectuada el 14/02/24, la suma de \$1.537.960,81 (11% + 55% / 2), más el 10% aportes ley 6059, Art. 26 inc. K.

- por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria (incompetencia y ordinarización del proceso) del 21/06/23 (costas a la demandada), siendo perdedor en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, la suma de \$167.777,54, (10% art 59 s/base x 6% + 55%) más el 10% aportes ley 6059, Art. 26 inc. K.

- por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria (falta de personería) del 19/03/24 (costas a la actora), la suma de \$369.110,59, (12% art 59 s/base x 11% + 55%) más el 10% aportes ley 6059, Art. 26 inc. K.

d) No regular honorarios al letrado **Rafael Rillo Cabanne, en su carácter de coapoderado de la demandada, por resultar inoficiosa su actuación (se apersona el 21/11/23 y renuncia 07/02/24).**

e) Al letrado **Nicolas Grosso, en su carácter de apoderado de la demandada a partir del 13/03/24:**

- por el proceso de amparo, la suma de \$1.537.960,81 (11% + 55% de la base / 2), más el 10% aportes ley 6059, Art. 26 inc. K.

- por la reserva efectuada en sentencia interlocutoria (revocatoria con apelación en subsidio) del 30/12/24 (costas a la demandada), siendo perdedor en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, la suma de \$167.777,54, (10% art 59 s/base x 6% + 55%) más el 10% aportes ley 6059, Art. 26 inc. K.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por la Sra. **Elsa del Valle Rivas**, DNI N°16.203.345, con domicilio real en casa 5, B°94 Viviendas, Gobernador Garmendia, Burruyacú, de esta provincia, en contra de la **Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán**, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 942, de esta ciudad, por lo considerado.

II. IMPONER LAS COSTAS, a la parte actora vencida, según lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS: a) A la letrada **Mariana Pérez Lucena**, la suma total de \$916.823, más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k), b) Al letrado **Julio Jose Campero**, en la suma total de \$1.666.951,08, más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k); c) Al letrado **Lucas Patricio Penna**, la suma total de \$2.074.848,94, más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k); d) **no regular honorarios** al letrado **Rafael Rillo Cabanne**; y e) al letrado **Nicolas Grosso**, la suma total de \$1.705.738,35, más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k) por lo considerado.

IV. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

V. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Sra. Agente Fiscal Interveniente en el presente.

REGISTRAR Y COMUNICAR.

Actuación firmada en fecha 12/02/2025

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.